nuará en sus funciones de inspeccion y vigilancia sobre las Escuelas gratui-

tas, conforme á las leyes, y sin perjuicio de lo prescrito en esta.

Art. 7º A la misma clase corresponden las Escuelas de las ciudades ó villas cabezas de partido, y las de todos los pueblos cuyo número de vecinos llegue á mil. El de Escuelas que convenga establecer se fijará por las respectivas Juntas Inspectoras de Pueblo, con aprobacion de las de Capital de Provincia.

Art. 80 Serán de tercera clase las Escuelas establecidas ó que se establecie-

ren en los pueblos que cuentan de quinientos á mil vecinos.

Art. 90 A la cuarta pertenecen las Escuelas establecidas ó que hayan de establecerse en todos los pueblos que tienen de cincuenta á quinientos vecinos.

Art. 10. Las Escuelas gratuitas de PP. Esculapios, donde quiera que se hallen establecidas, por cuanto su enseñanza es mas amplia y completa, serán consideradas como de primera clase, observándose en ellas este Reglamento en

la parte puramente literaria.

Art. 11. Las ya establecidas ó que se establecieren en los Conventos ó Monasterios de Regulares, conforme á la Real orden de veinte y cuatro de Noviembre demil ochocientos quince, aunque tambien graturtas, serán consideradas como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun el orden arriba establecido, y con la prevencion expresada en el artículo anterior con respecto

à las Escuelas de PP. Esculapios.

Art. 12. No se comprender en esta clasificación, por lo tocante á títulos ó exámenes para enseñar ó para la fijación de los sueldos de Maestros, las Escuelas de los pueblos ó aldeas que no lleguen á cincuenta vecinos; aunque si deberán uniformarse en cuanto al método y libros de enseñanza, la que podrá confiarse á algun Eclesiástico ó sirviente de la Iglesia, ó á cualquiera vecino honrado que sepa bien la doctrina cristiana, leer, escribir y contar, aun cuando tenga otra ocupación ú oficio honesto.

Art. 13. En todas las Escuelas que reunan cien niños habrá un Pasante au-

xiliar del Maestro, dos en las de doscientos, tres en las de trescientos.

## TITULO II.

## Materias y libros de enseñanza.

Art. 14. En todas las Escuelas del Reino, y hasta en las de la menor aldea, se enseñará á los niños la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, la Ortografia, las cuatro reglas de contar por números enteros, y las de denominados por lo menos.

Art. 15. En las Escuelas de primera y segunda clase la enseñanza será mas amplia y completa, asi por lo tocante á la doctrina y moral cristiana, leer, escribir y contar, como en los rudimentos de la Gramática castellana y de Ortografia, reglas mas precisas de urbanidad, lecciones de Calografia y otras de

que se hablará.

Art. 16. A este mismo grado de enseñanza se aspirará en las Escuelas de tercera clase, y en cuanto fuere posible aun en las de cuarta; arreglándose todas á lo mandado en el artículo 14; y aunque á los Maestros de estas no se exijan iguales conocimientos científicos que á los de las superiores, el celo de las Juntas de Capital y de las de cada respectivo pueblo graduará la mayor ó menor perfeccion de estas Escuelas, segun sean los recursos y las necesidades de cada uno.

Art. 17. La enseñanza primaria de la doctrina cristiana se dará en todas las Escuelas por el pequeño y fundamental Catecismo señalado por el Ordinario de la diócesi; y en las Escuelas de primera, segunda y tercera clase se ampliará la instruccion, ó por el Compendio histórico de la Religion de Pinton, ó

por los interrogatorios del Catecismo histórico de Fleuri.

